

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2006 0149-TRA-PI.**

**Solicitud de Renovación de la Marca de fábrica y comercio “MICROTRAC”**

**The Gillette Company, Apelante.**

**Registro de la Propiedad Industrial. (Exp. Origen N° 42962)**

### **VOTO N° 298-2006**

**TRBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de setiembre de dos mil seis.**

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Manuel E. Peralta Volio, mayor, casado, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 9-012-480, en su condición de apoderado especial de la compañía **THE GILLETTE COMPANY**, sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Prudential Tower Building, Boston, Massachusetts 02199-8004, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas veinte minutos del siete de noviembre de dos mil cinco.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En el presente asunto, el representante de la empresa THE GILLETTE COMPANY mediante memorial presentado el siete de octubre de dos mil cuatro, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la renovación de la marca de fábrica y comercio “MICROTRAC”, en clase 8 de la clasificación internacional, acreditando su personería mediante la remisión al poder aportado al expediente de registro No 133.344. Sobre dicha acreditación el Registro por resolución dictada a las diez horas, treinta y tres minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, le previno: “ *Debe dar nueva referencia donde se encuentra el poder especial que lo acredita para renovar esta marca o aportarlo con las formalidades establecidas.*”

*Debe aportar 20 colones en timbres de Archivo Nacional, ya que la solicitud de renovación carece de ellos”* . Al respecto, el Licenciado Peralta Volio, en la condición señalada, en

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

memorial de fecha 11 de enero de 2005 manifestó que el poder fue presentado en el expediente de registro 62740 adjuntando copia de la inscripción, el poder y el timbre prevenido. Sobre lo aportado el Registro, por resolución de las diez horas cuarenta minutos del tres de marzo de dos mil cinco, volvió a prevenir el poder y traducción del documento aportado, concediéndose quince días hábiles para cumplir con lo prevenido. El representante de la empresa THE GILLETTE COMPANY, dentro del plazo concedido, solicitó una prórroga para presentar el documento de poder (folio 8). Posteriormente, el Registro por resolución de las nueve horas treinta y tres minutos del catorce de junio de dos mil cinco, le previene al representante de la empresa The Gillette Company, nuevamente, “*Aportar Poder General en Escritura Pública e inscrito en el Registro de Personas Jurídicas o un Poder Especial que cumpla con las formalidades establecidas en el Artículo 1256 del Código Civil e indicadas por el Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el (sic) Circular RPI-01-2005(...)*” y además le indica: “ – **TENER PRESENTE QUE ESTÁ CORRIENDO UNA PRÓRROGA DESDE EL DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑOS DOS MIL CINCO....**” (folio 9) sin el señalamiento de plazo para cumplir con lo prevenido. En respuesta a la prevención relacionada el representante de la empresa presenta la gestoría y solicita se continúe con el trámite de la renovación de la marca Microtrac en clase 8, lo cual, se declara inadmisibles por parte del Registro de la Propiedad Industrial al considerarlo improcedente, según, resolución de las quince horas veinte minutos del siete de noviembre de dos mil cinco ordenándose el archivo del expediente.

**SEGUNDO.** Sin entrar al fondo del asunto, de lo anterior, observa este Tribunal que en el caso concreto, concurrió una situación confusa que podría haber inducido a la utilización de formas improcedentes para el estado en que se encontraba la solicitud de renovación y que, sobrellevó a la denegatoria de lo pretendido y al archivo del expediente. De los autos no se constata resolución alguna emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, que resolviera conceder o denegar la prórroga solicitada por la empresa gestionante mediante el escrito presentado el 19 de abril de 2005 ni notificación al respecto, sino que el Registro, pasados, aproximadamente, tres meses, en la prevención de las nueve horas treinta y tres minutos del catorce de junio del año dos mil cinco, constante a folio 9, le advierte al representante de la gestora que desde el 30 de marzo del año 2005 le estaba corriendo una prórroga. Dicha situación, considera este

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Tribunal, configura un quebranto del debido proceso, siendo que la Administración, a la luz del artículo 41 constitucional, tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, debiendo decidir con diligencia y celeridad las peticiones planteadas por los administrados, de tal manera que su resolución sea congruente con los extremos solicitados, así como de comunicarles a los interesados lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable. La falta de un procedimiento acorde con los lineamientos legales conlleva a crear indefensiones y violaciones a garantías constitucionales. La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido además de reiterada, consistente, en cuanto a las reglas del debido proceso, que la administración está obligada a observar cuando resuelve una gestión planteada, así, en la resolución N° 7431-99 dictada a las 15:45 horas del 28 de setiembre de 1999, indicó: “... en sentencia número 15-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa, la Sala sintetizó algunos elementos básicos del debido proceso-(...): “a) ...; b) ...c); ch) ; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.”. De lo anterior, resalta el deber de la Administración de observar el debido proceso en los asuntos que se someten a su consideración y la comunicación de lo resuelto a quien corresponda a fin de no causar indefensiones. La doctrina sobre el tema de la notificación, la incluye dentro de los actos de comunicación, revistiéndolas de un carácter especial dentro de las partes que componen el debido proceso, toda vez que pone en conocimiento de las partes todas y cada una de las resoluciones que se dictan en un proceso. (Parajeles Vindas Gerardo.- Curso de Derecho Procesal Civil, Volumen I.- Investigaciones Jurídicas S.A. 4° edición San José, Costa Rica, abril 2002, pág.132).

**TERCERO.** Estima este Tribunal que del expediente se determina, la inexistencia de documentación que constate que el **a quo** haya seguido, con relación a lo solicitado, el debido proceso a que hace referencia el numeral mencionado, quedando el solicitante en indefensión ante un procedimiento o actuación que perfectamente podría afectarle algún derecho o interés, por lo que este Tribunal considera que de previo a que esta instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto, se cumpla con el debido proceso, por el respeto al derecho de defensa de la gestionante en el procedimiento de renovación planteado.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

En consecuencia, al presentarse en el caso de marras una situación que va contra el ordenamiento jurídico, norte de toda la actuación de la administración pública procede declarar nulo todo lo resuelto y actuado en este asunto, a partir de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con treinta y tres minutos del catorce de junio de dos mil cinco, procediéndose a devolver el expediente al Registro referido, para que proceda a orientar el curso de los procedimientos, tal y como lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil.

### ***POR TANTO:***

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con treinta y tres minutos del catorce de junio de dos mil cinco, a efecto de enderezar los procedimientos con el fin de evitar futuras violaciones a los principios constitucionales y consecuentes nulidades. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.-**NOTÍFIQUESE.**

**Licda. Guadalupe Ortiz Mora**

**Lic. Edwin Martínez Rodríguez**

**Lic. Rocío Cervantes Barrantes**

**M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde**

**Lic. Adolfo Durán Abarca**